

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia con las modificaciones que siguen:

1.- Se suprimen los párrafos finales de los motivos trigésimo primero y trigésimo segundo; y

2.- Se eliminan igualmente los párrafos segundo y tercero del fundamento cuadragésimo tercero.

Y se tiene además presente:

I.- En lo general

Primero: Es conocida la dificultad que existe para determinar cuantitativa y económicamente la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia;

Segundo: Conforme a ello, en cuanto sea posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- o la naturaleza específica del daño que se aduce y, especialmente, propiciar que exista algún grado de proporcionalidad entre la entidad del daño o lesión establecida y la suma a indemnizar;

II.- En cuanto a las víctimas por repercusión de Héctor Seguel Chavarría

Tercero: Sobre esto, debe tomarse en cuenta que quienes demandan han debido padecer impactos emocionales que no pueden juzgarse como equivalentes. En efecto, en el caso de la demandante Verónica Barrios Herrera el dato objetivo del que se dispone es que corresponde a la cónyuge de uno de los pasajeros fallecidos a raíz del accidente carretero; y, en el caso de los actores Javiera Seguel Barrios y Sebastián Seguel Barrios, que son hijos del pasajero fallecido. Así, dejando a salvo que fue demostrado el hecho del daño psicológico que se invoca, lo cierto es que tanto la prueba rendida como las reglas de experiencia –manifestadas y entendidas como el curso normal de las cosas-, hacen concluir que ese impacto emocional no ha podido tener la misma intensidad en una con relación a los otros. Antes bien, ha de presumirse una mayor entidad en el caso de la cónyuge, lo que obliga a hacer la necesaria distinción. De ese modo, al haber quedado entregada la regulación de ese resarcimiento a la prudencia del tribunal, se estima adecuado fijar en



\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) la indemnización por daño moral para la cónyuge y en \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) para cada uno de los hijos de la víctima;

Cuarto: Por consiguiente, considerando los montos de las indemnizaciones a las que tienen derecho Verónica Barrios Herrera, Javiera y Sebastián Seguel Barrios (daño moral y lucro cesante) y efectuada la correspondiente deducción derivada del acogimiento de la excepción de pago parcial, aceptada en primera instancia, se obtienen los montos o resultados que se indica enseguida:

Demandante	Lucro Cesante + D Moral	Deducción/pago	Total a recibir
Verónica Barrios	\$93.000.000	\$19.282.224	\$73.717.776
Javiera Seguel	\$68.000.000	\$19.282.224	\$48.717.776
Sebastián Seguel	\$68.000.000	\$19.282.224	\$48.717.776

III.- En cuanto a las víctimas por repercusión de Enrique Magnetti Díaz

Quinto: En este caso corresponde también tomar en especial consideración que quienes demandan no han experimentado un daño o conmoción extrapatrimonial que pueda tenerse como equivalente. En efecto, en el caso de la demandante Silvana Magnetti Oyarce el dato objetivo es que corresponde a la hija de uno de los pasajeros fallecidos a raíz del accidente carretero; y, en el caso de los actores Javiera, Isidora y Silvana Castro Magnetti y Santiago Cepeda Magnetti, que todos ellos son nietos del pasajero fallecido. Así, sin perjuicio de haberse acreditado el daño psicológico que se invoca respecto de la hija y de las nietas de apellidos Castro Magnetti, lo cierto es que tanto la prueba rendida como las reglas de experiencia –evidenciadas y asumidas como el curso normal de las cosas-, hacen concluir que ese impacto emocional no ha podido tener la misma intensidad en una que en las otras. Antes bien, ha de presumirse una mayor entidad en el caso de la hija, lo que obliga a hacer la necesaria distinción. De ese modo, al haber quedado entregada la regulación de ese resarcimiento a la prudencia del tribunal, se estima adecuado fijar en \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) la indemnización por daño moral para la hija y en \$5.000.000 (cinco millones de pesos) para cada una de las nietas de la víctima;

Sexto: En lo que atañe al demandante Santiago Cepeda Magnetti, debe enfatizarse que al tiempo de los hechos contaba con 4 años de edad y que en el informe de fojas 698 se consigna que *“no tiene muchos recuerdos del abuelo”*



y, sobre todo, que “...parece haber sido el menos afectado de los hermanos, no muestra alteraciones clínicamente significativas en ningún área de su funcionamiento, salvo las derivadas del inevitable contagio emocional cuando percibe a las hermanas o a la madre afectadas por el recuerdo del abuelo...”. En esas condiciones, no es posible formarse el necesario convencimiento de que dicho actor haya experimentado un sufrimiento de naturaleza y alcance tales que justifiquen su resarcimiento, motivo por el que la acción debe ser desestimada en ese extremo;

Por estas razones, **se confirma** la sentencia apelada de once de julio de dos mil dieciocho, recaída en la causa Rol C-20675-2014, del 16° Juzgado Civil de esta ciudad, **con las siguientes declaraciones:**

A.- Respecto de las víctimas por repercusión de Héctor Seguel Chavarría

1.- Que se fija en la suma total de \$73.717.776 la indemnización a título de lucro cesante y daño moral que deberá pagarse a doña Verónica Barrios Herrera (cónyuge);

2.- Que se determina en la cantidad total de \$48.717.776, para cada uno, el resarcimiento que por concepto de lucro cesante y daño moral deberá pagarse a Javiera y Sebastián Seguel Barrios (hijos);

B.- Respecto de las víctimas por repercusión de Héctor Seguel Chavarría Enrique Magnetti Díaz

3.- Que se regula en \$25.000.000 la indemnización por daño moral para Silvana Magnetti Oyarce (hija); y

4.- Que se establece en \$5.000.000, para cada una, la indemnización a pagar a favor de Javiera, Isidora y Silvana Castro Magnetti (nietas).

Cada parte pagará sus costas.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4523-2018.-

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por la Ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 24/09/2021 13:37:33

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 24/09/2021 09:49:46

BLANCA DEL CARMEN ROJAS
ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 24/09/2021 10:16:06

FABIOLA KARINA CORNEJO
CASTILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 24/09/2021 13:39:00



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Blanca Rojas A. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 697 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20675-2014
CARATULADO : BARRIOS / EMPRESA DE TRANSPORTES
RURALESLTDA

Santiago, treinta de Enero de dos mil dieciocho.

Vistos.

Que a fojas 1, Olga Prieto Vera-Cruz, abogada, domiciliada en Santa Lucía 270, sexto piso, Santiago, en representación de Verónica de las Mercedes Barrios Herrera, profesora, de Javiera Francisca Seguel Barrios, estudiante, de Sebastián Ignacio Seguel Barrios, estudiante, todos domiciliados en Las Palmeras 861, Villa Mirador Del Pacífico, San Antonio; de Silvana Antonella Magnetti Oyarce, dueña de casa, de Javiera Valentina Castro Magnetti, dueña de casa, de Santiago André Cepeda Magnetti, estudiante, todos domiciliados en Barros Luco 1600, Lampa; de Isidora Antonella Castro Magnetti, estudiante, y de Silvana Catalina Castro Magnetti, estudiante, ambas domiciliadas en Calafate 2676, Hacienda El Peñón, Puente Alto; interpone demanda de indemnización de perjuicios y, subsidiariamente, demanda por responsabilidad contractual en contra de la Empresa de Transportes Rurales Limitada, conocida como Tur Bus, representada por su gerente general don Víctor Alejandro Ide Benner, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Jesús Diez Martínez N° 730 y 800, Estación Central.

Que a fojas 50, Gustavo Cuevas Manríquez, en representación de la demandada, contesta la demanda de autos.

Que a fojas 83, se evacúa el trámite de la réplica.

Que a fojas 86, se evacúa el trámite de la réplica.



«RIT»

Foja: 1

Que a fojas 97, se efectúa el llamado a conciliación, que no se produce, según consta en acta que rola a fojas 112.

Que a fojas 119, se recibe la causa a prueba.

Que a fojas 659, el demandado opone excepción de pago, en subsidio de las excepciones opuestas en su contestación.

Que a fojas 664, el demandante evacua el traslado correspondiente a la excepción de pago deducida por la contraria.

Que a foja 665, se recibe a prueba la excepción de pago.

Que a fojas 696, encontrándose la causa en estado, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Primero: Que Olga Prieto Vera-Cruz, abogada, en representación de Verónica de las Mercedes Barrios Herrera, Javiera Francisca Seguel Barrios, Sebastián Ignacio Seguel Barrios, Javiera Valentina Castro Magnetti, Silvana Antonella Magnetti Oyarce, Isidora Antonella Castro Magnetti, Silvana Catalina Castro Magnetti y Santiago André Cepeda Magnetti, interpone demanda de indemnización de perjuicios y, subsidiariamente, demanda por responsabilidad contractual en contra de la Empresa de Transportes Rurales Limitada (en adelante e indistintamente Tur Bus) representada por su gerente general don Víctor Alejandro Ide Benner, todos ya individualizados.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho que se pasan a exponer.

Relata que cerca de las 7:25 horas del día 23 de noviembre de 2010, Héctor Rene Seguel Chavarría y Enrique Santiago Magnetti Díaz, viajaban como pasajeros en el bus de propiedad de la demandada, patente XL 1741, conducido por José Luis Abarca Saavedra, que circulaba por la Ruta 78 en dirección poniente-orientado con destino a Santiago, cuando a la altura del kilómetro 45 de la misma ruta traspasó el eje central de la calzada y cortó desde sus bases las barreras de contención de ambas pistas, llegando con su



«RIT»

Foja: 1

trayectoria descontrolada hasta la pista del sentido contrario, hasta colisionar de frente con el camión patente FY 8854, que circulaba en dirección a San Antonio.

Describe que entre las veinte víctimas fatales del accidente, se cuenta a ambos pasajeros, es decir, tanto a Héctor Seguel Chavarría, de 52 años a la fecha del siniestro, padre de Javiera y Sebastián Seguel Barrios y cónyuge de Verónica Barrios Herrera, demandantes de autos, como a Enrique Magnetti Díaz, de 57 años, padre de Silvana Magnetti Oyarce y abuelo de los demás demandantes.

Transcribe la dinámica y causa del accidente que constan en el Informe N° 724-2010, de fecha 4 de febrero de 2011, del Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito de Carabineros de Chile, dando cuenta que éste consigna las siguientes presunciones, a saber: a) que el participante (1), es decir, el chofer del bus, desatendió momentáneamente la conducción al realizar una acción ajena a la misma, motivo por el cual perdió el control del móvil y se desplazó con este en proceso de ronqueo en dirección al Nor Oriente, generándose el accidente; b) que el participante (1), es decir, el chofer del bus, sufrió una patología médica que le ocasionó la pérdida repentina del dominio de su cuerpo, lo que provocó que perdiera el control del móvil y se desplazara en proceso de ronqueo en dirección al Nor Oriente, generándose el accidente; c) que el participante (1), es decir, el chofer del bus, condujo el móvil con sus capacidades perceptivas, reactivas y psicomotoras disminuidas producto de la ingesta de fármacos, lo que provocó que perdiera el control del mismo y se desplazara con éste en proceso de ronqueo en dirección al Nor Oriente, generándose el accidente.

Sostiene que la causa basal del accidente es que el chofer del bus, por alguna de las presunciones recién señaladas, perdió el control del móvil y se desplazó con éste en proceso de ronqueo accediendo a la mediana, chocando con las barreras de contención de la ruta y con los árboles existentes en el lugar, para luego ingresar a la calzada opuesta y colisionar con el móvil que venía en sentido contrario.



«RIT»

Foja: 1

Hace presente que la investigación desarrollada por la Fiscalía de Talagante concluyó que el conductor del bus siniestrado no fue víctima de ninguna patología médica que le ocasionara una pérdida de conciencia que pudiera explicar el trágico accidente, ni tampoco conducía con sus capacidades disminuidas por la ingesta de fármaco alguno.

Invoca normas sobre responsabilidad extracontractual y responsabilidad del propietario del vehículo, correspondientes a los artículos 1437, 1487, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, y al inciso 2° del artículo 174 de la Ley de Transito N° 18.290; destacando que a la fecha de los hechos la empresa demandada detentaba la calidad de propietaria del bus siniestrado.

Califica como abrumadores los perjuicios sufridos por sus representados, distinguiendo entre las familias de ambos fallecidos para efectos de explicar sus fundamentos, naturalezas y alcances.

Indica que a la fecha del accidente, don Héctor Seguel llevaba 23 años casado y tenía dos hijos, Javiera y Sebastián, de 19 y 13 años, respectivamente, a la vez que se desempeñaba como Fiscalizador en la Contraloría General de la República, labor por la que percibía una remuneración mensual promedio de \$1.795.000, que lo transformaba en el principal sustento económico de su familia, cuya unidad, armonía y fuertes lazos afectivos se permite destacar.

Posteriormente, subraya el rol protector que el citado fallecido representaba para su familia, calificándolo como una figura amada y protectora, que brindaba seguridad económica, emocional, afecto y consuelo a los suyos.

Sostiene que todas las secuelas emocionales producidas por la muerte del Sr. Seguel, configuran el daño moral por cuya indemnización la viuda y sus dos hijos reclaman en los presentes autos la suma de \$350.000.000.-, para cada uno de ellos.

Abunda en que además del daño moral, existe un daño patrimonial consecuente al trágico fallecimiento de don Héctor Seguel, configurado por



«RIT»

Foja: 1

el lucro cesante que a sus representados aqueja, esto es, el dinero que han dejado de percibir como familia directa del occiso.

Al respecto, reitera que las remuneraciones del Sr. Seguel, ascendían a \$1.795.000.-, mensuales en promedio, reclamando por concepto de lucro cesante la suma total de \$187.200.000.-, para ser repartida en partes iguales entre Verónica Barrios, Javiera Seguel y Sebastián Seguel, en función a la diferencia existente entre la citada remuneración y los \$595.000 que hoy Barrios recibe como pensión de viudez, proyectada hasta la edad de jubilación del referido difunto.

En cuanto a lo reclamado como indemnización de perjuicios por la familia de don Enrique Magnetti, indica que a la fecha del accidente dicha víctima fatal tenía 57 años y se destacaba por ser una persona muy proactiva, con dos establecimientos comerciales a su haber, uno en la ciudad de Cartagena y otro en Santiago.

Subraya que a partir de la separación de su hija Silvana, demandante de autos, el Sr. Magnetti pasó a ser la figura protectora de ella y de sus cuatro hijos, ocupándose de las labores escolares de sus nietos, cumpleaños y reuniones familiares, llevándolos a veranear consigo y acompañándolos en sus distintas etapas de la vida.

Señala que la intempestiva muerte de don Enrique les acarrió devastadoras consecuencias familiares, tales como la fragmentación de la misma y la profunda depresión en que Silvana y tres de sus hijas cayeron, agregando que dos de ellas intentaron suicidarse, debido al fuerte estrés emocional padecido.

Indica que la profunda depresión de la que Silvana no ha podido salir devino en que dos de sus hijas se fueran a vivir con su padre, dado el escaso apoyo que encontraban en su madre, previniendo que antes del fallecimiento de don Enrique ninguna de las demandantes acusaba problema siquiátrico alguno, los que fueron gatillados por ese hecho.

Sostiene que los perjuicios emocionales y físicos relatados configuran el daño moral provocado a los familiares de Magnetti, quienes por dicho



«RIT»

Foja: 1

concepto reclaman la suma de \$350.000.000 para doña Silvana Magnetti O., hija de la víctima, más otros \$150.000.000 para cada uno de sus cuatro hijos, nietos del occiso.

Finalmente, reitera su petición de tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en contra de TUR BUS, solicitando que se le condene a pagar una indemnización de perjuicios, conforme a lo ya desglosado, ascendente a la suma total de \$2.187.200.000 (dos mil ciento ochenta y siete millones doscientos mil pesos), más intereses y reajustes, según corresponda, o lo que SS. tenga a bien determinar según el mérito de autos, con costas.

En subsidio de lo anterior, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la misma empresa ya individualizada, dando por reproducidos los hechos señalados en la petición principal, agregando que, entre los pasajeros fallecidos y TUR BUS mediaba un contrato consensual de transporte de pasajeros, respecto del cual, tanto don Héctor Seguel como don Enrique Magnetti habían cumplido la obligación principal emanada del mismo, esto es, el pago del pasaje respectivo.

Respecto a los fundamentos de derecho de lo demandado con carácter subsidiario, invoca al efecto los artículos 1545, 1546 y 1547 del Código Civil, dando cuenta que estamos ante un contrato de transporte terrestre de pasajeros, de carácter consensual, donde la empresa demandada se obligó a trasladar a sus pasajeros al lugar de destino, de forma eficiente, segura y oportuna, lo que configura una obligación de resultado, cuyo incumplimiento da origen al pago de una indemnización.

Sostiene que los daños que a sus representados le ha ocasionado el incumplimiento de las obligaciones emanadas del aludido contrato son de índole moral y patrimonial, precisando que el daño moral está configurado por el sufrimiento experimentado por los abruptos fallecimientos de don Héctor Seguel y don Enrique Magnetti, dando por reproducidos todo lo que a ese respecto ya fuera expuesto en la petición principal, avaluándolos en \$350.000.000 para cada uno de los familiares de don Héctor Seguel, es decir, la viuda y sus dos hijos, más \$350.000.000 para Silvana Magnetti O.,



«RIT»

Foja: 1

hija de don Enrique Magnetti, y otros \$150.000.000 para los demás demandantes, nietos del referido.

Agrega que el incumplimiento contractual también ha ocasionado un daño patrimonial configurado por el lucro cesante que afecta a la familia de don Héctor Seguel, el que, de acuerdo a lo expuesto en lo principal, da por reproducido y, en efecto, asciende a \$187.200.000, suma que deberá ser repartida por partes iguales entre los tres demandantes y familiares de dicha víctima.

Finalmente, reitera su petición de tener por deducida demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de TUR BUS, solicitando que se le condene a pagar una indemnización de perjuicios, conforme a lo recién desglosado, ascendente a la suma total de \$2.187.200.000 (dos mil ciento ochenta y siete millones doscientos mil pesos), más intereses y reajustes, según corresponda, o lo que SS. tenga a bien determinar según el mérito de autos, con costas.

Segundo: Que Gustavo Cuevas Manríquez, abogado, en representación de la demandada, contesta la demanda principal de autos, solicitando su íntegro rechazo, con expresa condena en costas, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

Sostiene que no es efectiva la causa del accidente esbozada en la demanda, clarificando que los supuestos establecidos por la investigación del SIAT no son más que meras hipótesis.

Previene que el chofer del bus siniestrado iniciaba su primer viaje después de su período reglamentario de descanso, indicando que al momento del accidente circulaba a una velocidad -97km/h- permitida en ruta y que, por motivos aún desconocidos, traspasó el eje central de la calzada, chocando con las barreras de contención existentes en el lugar, llegando hasta la pista del sentido contrario y colisionando con el tracto camión patente EY-8854, conducido por don Juan Hernán Ortega Vilches (Q.E.P.D).



«RIT»

Foja: 1

Subraya que existiendo barreras de contención en la ruta -78- que no cumplen con las normas vigentes, el bus de su representada nunca fue contenido por dichas barreras, las que de haber cumplido con la citada normativa habrían devuelto el bus a su curso y, de esta forma, impedido que éste traspasara el eje de la calzada y colisionara con el tracto camión que venía en el otro sentido, como en realidad sucedió.

Luego, opone la excepción de falta de legitimidad pasiva de su representada, por no encontrarse en la situación del artículo 174 de la ley de tránsito.

Funda dicha excepción en tanto no se encuentra establecida la responsabilidad criminal ni infraccional del chofer del bus y, en efecto, no estando dicha responsabilidad establecida, el propietario del bus, esto es, su representada, no responde solidariamente y, por tanto, no es legitimado pasivo de la acción deducida; permitiéndose citar doctrina y dos sentencias que en tal sentido fueran dictadas por la Excma. Corte Suprema y la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, respectivamente.

En segundo término, opone la excepción de falta de legitimidad pasiva de su representada, por no aplicarse en la especie el artículo 2320 del Código Civil, advirtiendo que no concurren dos de los requisitos propios de la responsabilidad por el hecho de otro alegada, a saber: a) que el actor haya cometido un hecho ilícito, y b) que el tercero responsable no haya adoptado todas las medidas y providencias que le impone el deber de cuidado y vigilancia requerido.

Sostiene que el chofer del bus no cometió delito ni cuasidelito alguno, para luego enfatizar que su representada tuvo el máximo nivel de diligencia en la selección, preparación y capacitación del referido, adoptando todas las medidas y providencias necesarias –más allá de las exigidas por la ley- para prevenir cualquier tipo de accidentes.

En tercer término, opone la excepción de inexistencia de relación causal, asentándola en el hecho de que las barreras de contención no cumplieran con su función de contener a los vehículos fue esencial y determinante para que se produjera el resultado dañoso del accidente,



«RIT»

Foja: 1

rompiéndose el vínculo causal entre una eventual acción u omisión de Tur Bus o del chofer del bus y el accidente provocado.

En cuarto lugar, expone una serie de alegaciones y defensas centradas en los siguientes puntos, a saber: i) que Tur Bus ha cumplido cabalmente con el estándar del debido cuidado exigido, disponiendo de todas las medidas necesarias para la mantención de sus buses y el debido descanso de sus trabajadores; ii) que al tomar conocimiento de lo ocurrido Tur Bus dispuso inmediatamente de un programa de socorro, asesoría y asistencia, en conjunto con la coordinación y financiamiento de labores de rescate, hospitalización, tratamiento psicológico y traslado de lesionados y restos mortales, más la reparación monetaria de los lesionados y herederos de las víctimas, celebrando transacciones con gran parte de ellos; y iii) que la investigación de la Fiscalía de Talagante carece de valor probatorio en este juicio civil, ya que dicho organismo es parte acusadora y no juez sentenciador en sede penal, sin que sea lícito atribuirle a los resultados de su investigación efectos diversos de los que la ley les ha otorgado, indicando que mientras no existe una sentencia dictada por tribunal competente no puede señalarse de modo alguno que se han “establecido” o “determinado” hechos como fuente de obligaciones indemnizatorias.

En otro orden de ideas, cuestiona la procedencia de la indemnización del daño moral “per se”, indicando que dicho perjuicio debe ser determinado por el juez en base a las pruebas que rindan los demandantes respecto del dolor efectivo que les ha generado la pérdida de la que se trate, con estricta sujeción a la prueba rendida en el juicio, teniendo siempre presente que la indemnización en general y, específicamente, respecto del daño moral, no puede ser constitutiva de pena ni fuente de enriquecimiento alguno para la víctima.

Cita jurisprudencia en virtud de la cual manifiesta que los montos demandados en autos escapan de toda prudencia y racionalidad, pues los demandantes pretenderían, amparándose en el ejercicio de un derecho, validar e imponer de facto una situación de abuso y contravención a uno de los principios más básicos del derecho de daños, a saber, que la indemnización no puede jamás ser ocasión de lucro para la víctima.



«RIT»

Foja: 1

Cuestiona la titularidad de quienes demandan indemnización de perjuicios en calidad de nietos de una de las víctimas, toda vez que a su entender estos carecerían de los derechos hereditarios y la titularidad requerida para demandar dichos perjuicios, conforme al orden sucesorio establecido en las normas de los artículos 988 y siguientes del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal.

Señala que es la propia ley quien excluye la remota titularidad que a los nietos del Sr. Magnetti les pudiera corresponder, por cuanto la enumeración contenida en el citado artículo 108 implica que los titulares de grado más próximo excluyen a los más remotos para efectos de solicitar el pago de las indemnizaciones en cuestión.

Controvierte la existencia y procedencia de la indemnización solicitada por concepto de daño moral, advirtiendo que de los antecedentes expuestos en la demanda no es posible determinar que don Héctor Seguel fuese la única fuente de ingreso para su familia, ni menos concluir que el referido continuaría percibiendo las rentas señaladas en ella, en caso de que el trágico accidente no hubiera ocurrido.

Para el caso de que no se consideran las excepciones y alegaciones ya expuestas, pide que se tenga presente que las sumas solicitadas son del todo desproporcionadas y no se condicen con la realidad ni la naturaleza de las indemnizaciones que se reclaman, dando cuenta que los herederos de la mayoría de las víctimas del mismo accidente han avaluado –convencionalmente- sus perjuicios en cifras promedio de \$40.000.000.-; permitiéndose preguntar: ¿Cómo es posible que para algunos familiares los perjuicios reclamados sean tan superiores a lo pagado a otros familiares de víctimas?

En cuanto a la demanda subsidiaria de responsabilidad contractual e indemnización de perjuicios deducida, también solicita su íntegro rechazo, con expresa condena en costas, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se pasan a exponer.



«RIT»

Foja: 1

Solicita que por cuestiones de economía procesal se tengan por reproducidos los antecedentes de hecho planteados en la contestación de la demanda principal.

Opone excepción de falta de legitimidad activa para demandar, en tanto la acción emanada del contrato de transporte corresponde a las partes que lo hubieran celebrado, mientras que todos quienes demandan en autos no son herederos universales de las víctimas y, en consecuencia, carecen de legitimidad activa para deducir la comentada acción contractual.

Agrega que los demandantes han ejercido la acción de marras para beneficio personal suyo propio, en circunstancias que la acción que emana del contrato corresponde a los herederos, pero en beneficio de la masa hereditaria, de modo que estando ejercida la acción a título personal, para beneficio exclusivo de los actores, necesariamente ha de acogerse la presente excepción, toda vez que los únicos que han podido ejercerla son los herederos, para exclusivo beneficio de la masa hereditaria.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción deducida, revelando que a la luz de la regulación del contrato de transporte terrestre, contenida en los artículos 166 y siguientes del Código de Comercio, la responsabilidad contractual de Tur Bus se encuentra extinguida, por haber transcurrido el plazo de prescripción de 6 meses, referente a la responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías, consignado en el artículo 214 del citado cuerpo normativo.

En tercer término, asevera que el incumplimiento alegado no es imputable a culpa o dolo de su representada, toda vez que el bus estaba en perfecto estado mecánico y su chofer en óptimas condiciones físicas.

Posteriormente, cuestiona la existencia del daño moral reclamado, indicando que no hay fundamentos suficientes para solicitar las cuantiosas sumas pretendidas, dando cuenta que la acción reparatoria por daño no patrimonial no es transmisible a los herederos de las personas fallecidas, en tanto el daño moral alegado como propio y supuestamente experimentado por cada uno de los demandantes no es consecuencia del contrato –del que



«RIT»

Foja: 1

ni siquiera formaron parte- que da origen a la demanda, ni de su incumplimiento.

Manifiesta que no existe el lucro cesante demandado, controvirtiendo su procedencia y solicitando el rechazo de dicha pretensión indemnizatoria.

Finalmente, sostiene que los perjuicios demandados no resultan indemnizables, toda vez que no se configuran en la especie los requisitos propios de la responsabilidad contractual en cuestión, advirtiendo que tanto el daño moral como el lucro cesante alegado son propios, es decir, pueden ser reclamados única y exclusivamente por quienes los sufren, más no por terceros extraños al contrato invocado.

Tercero: Que al evacuar la réplica, el demandante ratifica lo expuesto en la demanda, agregando lo siguiente.

Revela que la explicación que la contraria pretende consignar como causa del accidente, es decir, la ineficacia de las “barreras de protección” de la carretera para contener el bus que había abandonado su curso, no se ajusta a la lógica ni a los antecedentes recabados en la investigación gestionada por el Ministerio Público.

Indica que en la demanda se refieren las hipótesis esbozadas por la SIAT de Carabineros, organismo técnico y objetivo consultado a propósito de accidentes de tránsito, en cuya opinión no aparece consignada ninguna de las conjeturas relacionadas con barreras de protección de la carretera ni fallas de diseño de la misma.

En cuanto a las fuentes de la responsabilidad alegada, reitera su invocación a los artículos 1437 y 2314 del Código Civil y 174 de la Ley N° 18290 o Ley de Tránsito, dando cuenta que aun cuando el fallecimiento del chofer del bus haga imposible contar con una sentencia condenatoria en materia criminal, ello no obsta a que el Juez Civil pueda dar por configuradas las hipótesis de responsabilidad civil de la empresa demandada.

Cuarto: Que al evacuar el trámite de la duplica, el demandado ratifica todo lo manifestado en su contestación y agrega los antecedentes y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se pasan a exponer.



«RIT»

Foja: 1

Insiste en la debida diligencia empleada por su representada, subrayando que ésta mantiene los más altos estándares, tanto en la mantención de sus buses, como en los rigurosos procesos de selección, contratación y capacitación de personal, cuyas etapas se permite describir.

Indica que el bus materia de autos aprobó sin inconvenientes su última revisión técnica, agregando que durante el mes previo al accidente éste recibió el plan de mantenimiento de rigor, siendo sometido a constantes revisiones, efectuadas bajo estrictos estándares de calidad por personal altamente calificado, durante los días 3, 5, 11, 15, 17, 18 y 19 de noviembre de 2010.

Reitera que no existe acción ni omisión culpable de su representada, enfatizando que el resultado dañoso del accidente no ha sido consecuencia necesaria y directa de Tur Bus ni del chofer del vehículo, en tanto el hecho de que las barreras de seguridad no hayan cumplido su función de contener a los vehículos que transitaban por dicha ruta constituye un elemento extrínseco que interrumpe el eventual vinculo causal entre la supuesta acción u omisión de su representada o del chofer del bus y los daños provocados, modificando el curso causal de los hechos.

Finalmente, hace presente que la contraria no controvertió ninguna de las excepciones y defensas opuestas por su parte, tales como que Tur Bus ha cumplido cabalmente con el estándar del debido cuidado exigido, que el daño moral no puede ser demandado por quienes no son herederos forzosos, que los demandantes no están legitimados para demandar y que la acción para demandar contractualmente se encuentra prescrita, entre otras.

Quinto: Que no se encuentran controvertidos en autos y, por consiguiente, se tendrán como hechos pacíficos de la causa:

- i. Que con fecha 23 de noviembre de 2010, cerca del kilómetro 45 de la ruta 78, un bus de transporte de pasajeros de propiedad de la empresa demandada, patente XL 1741, conducido por don José Luis Abarca Saavedra, traspasó el eje central de la calzada, chocó con las barreras de contención existentes en el lugar y colisionó el tracto camión que venía en



«RIT»

Foja: 1

la pista del sentido contrario, produciendo la muerte de 20 personas, entre las que se cuentan tanto a don Héctor Seguel Chavarría, cónyuge de Verónica Barrios Herrera y padre de Javiera Seguel Barrios y Sebastián Seguel Barrios, demandantes de autos, como a don Enrique Magnetti Díaz, padre de Silvana Magnetti Oyarce y abuelo de Javiera Castro Magnetti, Silvana Castro Magnetti, Isidora Castro Magnetti y Santiago André Cepeda Magnetti, demandantes de autos.

- ii. Que al momento del referido siniestro la Empresa de Transportes Rurales Limitada, demandada en autos, detentaba la propiedad del bus patente XL 1741.
- iii. Que don José Luis Abarca Saavedra, conductor del bus accidentado, era empleado de la demandada a la fecha de ocurrido el siniestro.

Sexto: Que son circunstancias controvertidas sobre las que debe recaer la prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, las siguientes:

1. Circunstancias y dinámica de cómo se produjo el accidente sufrido por el Bus de la empresa Tur Bus, patente XL1741, el día 23 de noviembre de 2010.
2. Efectividad de haberse celebrado un contrato de transporte terrestre por las partes. En la afirmativa, estipulaciones, características y modalidades de dicho contrato.
3. Existencia de acciones u omisiones culpables atribuibles a la demandada.
4. Efectividad de haber cumplido la demandada con las obligaciones emanadas del contrato de transporte celebrado entre las partes.
5. Efectividad de que dichas acciones u omisiones culpables de la demandada fueron la causa del referido accidente.
6. Si la prescripción fue oportunamente interrumpida.



«RIT»

Foja: 1

7. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de dicho accidente.
8. Relación causal entre los perjuicios sufridos por los demandantes y la conducta que se le imputa a la demandada.

Séptimo: Que con la finalidad de acreditar sus dichos, la parte demandante acompañó en autos los siguientes documentos, a saber:

- a) Informe psicológico de Sebastián Seguel Barrios.
- b) Informe psicológico de Verónica Barrios Herrera.
- c) Informe psicológico de Javiera Seguel Barrios.
- d) Certificado de matrimonio de Verónica Barrios Herrera.
- e) Certificado de nacimiento de Javiera Seguel Barrios.
- f) Certificado de nacimiento de Sebastián Seguel Barrios.
- g) Certificado de nacimiento de Javiera Castro Magnetti.
- h) Certificado de nacimiento de Silvana Magnetti Oyarce.
- i) Certificado de nacimiento de Isidora Castro Magnetti.
- j) Certificado de nacimiento de Silvana Castro Magnetti.
- k) Certificado de nacimiento de Santiago Cepeda Magnetti.
- l) Certificado de defunción de Héctor Seguel Chavarría.
- m) Certificado de defunción de Enrique Magnetti Díaz.
- n) Copia autorizada de Título Profesional de Profesor de Matemáticas y Física extendido por la Universidad de Concepción, a nombre de don Héctor Seguel Chavarría.
- o) Copia autorizada de Título Profesional de Contador Auditor extendido por la Universidad de Concepción, a nombre de don Héctor Seguel Chavarría.



«RIT»

Foja: 1

- p) Copia autorizada de certificado de Post-Título de Auditoría de Gestión extendido por la Universidad de Santiago de Chile, a nombre de don Héctor Seguel Chavarría.
- q) Copia simple de las liquidaciones de remuneraciones de don Héctor Seguel Chavarría, extendidas por la Secretaría General de la Contraloría General de la República, correspondientes al período comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2010.
- r) Copia simple de las hojas de calificación definitiva en lista 1, de don Héctor Seguel Chavarría, emitidas por la Contraloría General de la República, respecto al período comprendido entre los años 1996 y 2008.
- s) Copia autorizada de Título Profesional de Psicología, extendido por la Universidad Diego Portales, a nombre de Alejandra Corina Reyes López.
- t) Copia del Curriculum Vitae de Alejandra Corina Reyes López.
- u) Copia de Informe Final de Asistencia Técnica: Peritaje Técnico del bus accidentado en Localidad El Monte, Talagante, Chile, elaborado por la Universidad Técnica Federico Santa María, de fecha 20 de marzo de 2012.
- v) Copia de la Ampliación de la Pericia Asistencia Técnica: Peritaje Técnico del bus accidentado en Localidad El Monte, Chile, de fecha 28 de enero de 2013.
- w) Copia de las respuestas remitidas al Fiscal de Talagante don Leonardo Tapia, por el Ingeniero Civil del Departamento de Mecánica de la Universidad Técnica Federico Santa María, Claudio Olguín Bermúdez, en relación a las preguntas aclaratorias que le enviara el Fiscal, respecto del Informe Final.
- x) Copia del Parte Denuncia de Carabineros de Chile, 23° Comisaría de Talagante, de fecha 23 de noviembre de 2010.



«RIT»

Foja: 1

- y) Copia del Informe Técnico Pericial emitido por el Ingeniero Mecánico Sergio Jiménez Bustos, de fecha 7 de septiembre de 2011.
- z) Copia del Informe Técnico Pericial N° 724-A-2010 del Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito de Carabineros de Chile, de fecha 8 de febrero de 2011.
- aa) Copia de la declaración de Marco Danilo González Cifuentes, ex funcionario de la empresa demandada, prestada el 20 de diciembre de 2011, ante el Fiscal Leonardo Tapia, en la Fiscalía de Talagante.
- bb) Copia de las declaraciones de Cristián Andrés Uribe Castro, pasajero del bus accidentado, prestadas el 15 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2012, ante el Fiscal Leonardo Tapia, en la Fiscalía de Talagante y el 30 de mayo de 2011, ante Carabineros de Chile por delegación fiscal.
- cc) Copia de la declaración de Nelson Wladimir Valenzuela Peña, pasajero del bus accidentado, prestadas el 2 de junio de 2011, ante el Fiscal Leonardo Tapia, en la Fiscalía de Talagante.
- dd) Copia de las declaraciones de José Miguel Venegas Gómez, pasajero del bus accidentado, prestadas en la Fiscalía de Talagante y en Carabineros de Chile por delegación del Fiscal.
- ee) Copia de las declaraciones de Paula Emperatriz Catalán Veloz, pasajero del bus accidentado, prestadas el 7 de junio de 2011 y el 9 de diciembre de 2011, ante el Fiscal Leonardo Tapia, en la Fiscalía de Talagante.
- ff) Copia de las declaraciones de María Fernanda Contreras Belmar, pasajero del bus accidentado, prestadas el 19 de enero de 2012, ante el Fiscal Leonardo Tapia, en la Fiscalía de Talagante y el 5 de junio de 2011, ante Carabineros de Chile por delegación del Fiscal.



«RIT»

Foja: 1

- gg) Copia de la declaración de Rafael Segundo Gatica Toledo, pasajero del bus accidentado, prestada el 6 de junio de 2011, ante el Fiscal Leonardo Tapia, en la Fiscalía de Talagante.
- hh) Copia de la declaración de Sandra Jenny Olivares Abarca, pasajero del bus accidentado, prestadas el 2 de junio de 2011, en la Fiscalía de Talagante.
- ii) Copia de la declaración de Blanca Estrella López González, pasajero del bus accidentado, prestada el 6 de junio de 2011, ante el Fiscal Leonardo Tapia, en la Fiscalía de Talagante.
- jj) Copia del Informe Médico Legal 4510/2011, respecto de José Luis Abarca Saavedra, conductor del bus accidentado.
- kk) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados de bus patente XL 1741.
- ll) Oficio FR (4) N° 241-2016, emitido por el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, con fecha 4 de agosto de 2016.
- mm) Documento de trabajo denominado “Derecho Penal y Tráfico Vehicular, elaborado por Jaime Winter Etcheberry e Ítalo Reyes Romero, profesores de la Universidad de Chile.
- nn) Copia del Acta de la audiencia de Suspensión Condicional del Procedimiento celebrada el 2 de septiembre de 2015 en el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, correspondiente a la causa RIT 3421-2014, RUC 1001089148-0.
- oo) Copia de Acta de Audiencia de Formalización de la Investigación ante el Juzgado de Garantía de Talagante, correspondiente a la causa RUC 1001089148-0.

Octavo: Que a fojas 679, el perito psicólogo solicitado por la parte demandante y designado a fojas 609 de autos, evacuó los informes periciales que le fueron requeridos.



«RIT»

Foja: 1

Noveno: Que comparecieron en calidad de testigos, presentados por la parte demandante, las siguientes personas:

- A fojas 182, Alejandra Corina Reyes López.
- A fojas 188, Javier Santamaría Antonio.
- A fojas 190, Juan Rolando Yáñez Catalán.
- A fojas 193, Pablo Andrés Toledo Burnier.
- A fojas 196, Ariel Octavio Villagra Olivera.
- A fojas 198, Blanca Ester Contreras Ramírez.
- A fojas 200, Gabriel Antonio Soto Cornejo.

Décimo: Que la demandada, con el objeto de avalar sus basamentos y desvirtuar los dichos de la actora, acompañó en autos los siguientes instrumentos, a saber:

- 1) Copia autorizada ante notario del Certificado de Revisión Técnica N° A 14365019 del vehículo marca Mercedes Benz, patente XL 1741, emitido por la Planta Revisora N° A1314 de San Bernardo.
- 2) Copia simple de Certificado de Revisión Técnica N° A8757612 del vehículo marca Mercedes Benz, patente XL 1741, emitido por la Planta Revisora N° A1314 de San Bernardo.
- 3) Copia simple de Certificado de Revisión Técnica N° A8757611 del vehículo marca Mercedes Benz, patente XL 1741, emitido por la Planta Revisora N° A1314 de San Bernardo.
- 4) Informe Técnico 15-0831, suscrito por el ingeniero mecánico Aníbal Oscar García.
- 5) Informe DICTUC N° 1263673, de fecha 20 de mayo de 2015, denominado “Accidente Vial ocurrido el martes 23 de noviembre de 2010 en el kilómetro 45 de la Autopista del Sol. El Monte, Talagante, Región Metropolitana. Análisis de la



situación del accidente”, suscrito por Francisco Fresard y Felipe Bahamondes, ingeniero civil y gerente general de DICTUC S.A., respectivamente.

- 6) Informe MP 17-2014, de fecha 5 de junio de 2014, denominado “Análisis del cumplimiento de los requerimientos de mantenimiento del bus N° 1399 de Tur Bus, período enero a noviembre de 2010”, suscrito por Pablo Baraño Díaz, ingeniero civil.
- 7) Informe MP 27-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, denominado “Análisis metodológico del informe final “Asistencia Técnica: Peritaje técnico del bus accidentado en localidad de El Monte, Talagante, Chile.””, suscrito por Pablo Baraño Díaz, ingeniero civil.
- 8) Informe MP 25-2014, de fecha 11 de julio de 2014, denominado “Análisis del cumplimiento de las exigencias y recomendaciones asociadas a los neumáticos del bus N° 1399 de Tur Bus, periodo de 2007 a 2010”, suscrito por Pablo Baraño Díaz, ingeniero civil.
- 9) Copia simple del Informe Técnico Pericial N° 724-A-100, de fecha 4 de febrero de 2011, del Departamento de Investigación de Accidentes en el Tránsito (SIAT).
- 10) Copia simple de la planilla Tur Bus de notificaciones, correspondientes al chofer José Luis Abarca Saavedra, respecto al período comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 24 de noviembre del mismo año.
- 11) Copia simple de Resolución Exenta N° 005955 del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENSE), de fecha 27 de julio de 2007.
- 12) Copia simple de Certificado ICONTEC, de fecha 30 de septiembre de 2011, referente a la evaluación y aprobación de



«RIT»

Foja: 1

CEFEC CHILE Ltda. respecto a los requisitos especificados en la norma ISO 9001:2008.

- 13) Copia simple de Certificado IQNET e ICONTEC, de fecha 30 de septiembre de 2011.
- 14) Copia simple de Certificado INCOTEC, de fecha 30 de septiembre de 2011, referente a la evaluación y aprobación de CEFEC CHILE Ltda. respecto a la norma chilena “Organismos Técnicos de Capacitación-Requisitos”.
- 15) Copia simple del programa de “Reclutamiento, Selección y Capacitación de Conductores” de CEFEC Chile Ltda.
- 16) Copia simple del “Manual de Procedimientos de exámenes psicosenométricos e investigación de incidentes y accidentes” de las Empresas del Holding Tur Bus.
- 17) Protocolización de fotografías correspondientes a las instalaciones de Tur Bus y, específicamente, a su hotel, casino y lugar de capacitación de mecánicos.
- 18) Copia simple de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2015, dictada en causa RIT 3427-2014 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.
- 19) Copia simple de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2014, dictada en causa Rol C-5040-2011 del 8° Juzgado Civil de Santiago.
- 20) Copia simple de la sentencia de fecha 1 de octubre de 2015, pronunciada por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa de Reforma Procesal Penal Rol 2682-2015.
- 21) Copia simple de la sentencia de fecha 15 de junio de 2015, pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 354-2015.



«RIT»

Foja: 1

- 22) Copia simple de Orden de Trabajo N° 43000294840 de Tur Bus, correspondiente al vehículo marca Mercedes Benz, patente XL 1741.
- 23) Copia simple de Orden de Trabajo N° 43000300428 de Tur Bus, correspondiente al vehículo marca Mercedes Benz, patente XL 1741.
- 24) Copia simple de Orden de Trabajo N° 43000301776 de Tur Bus, correspondiente al vehículo marca Mercedes Benz, patente XL 1741.
- 25) Copia simple de Orden de Trabajo N° 43000301895 de Tur Bus, correspondiente al vehículo marca Mercedes Benz, patente XL 1741.
- 26) Copia simple de Orden de Trabajo N° 43000302809 de Tur Bus, correspondiente al vehículo marca Mercedes Benz, patente XL 1741.
- 27) Copia simple de Orden de Trabajo N° 43000303306 de Tur Bus, correspondiente al vehículo marca Mercedes Benz, patente XL 1741.
- 28) Copia simple de Orden de Trabajo N° 43000303408 de Tur Bus, correspondiente al vehículo Marca Mercedes Benz, patente XL 1741.
- 29) Copia simple de Orden de Trabajo N° 43000303776 de Tur Bus, correspondiente al vehículo Marca Mercedes Benz, patente XL 1741.
- 30) Copia simple de Evaluación Psicológica de José Luis Abarca Saavedra, de fecha 31 de octubre de 2006.
- 31) Copia simple de Examen Psicotécnico de José Luis Abarca Saavedra, de fecha 23 de febrero de 2007.
- 32) Copia simple de Examen Psicotécnico de José Luis Abarca Saavedra, de fecha 4 de septiembre de 2007.



«RIT»

Foja: 1

- 33) Copia simple de Examen Psicotécnico de José Luis Abarca Saavedra, de fecha 29 de enero de 2008.
- 34) Copia simple de Examen Psicotécnico de José Luis Abarca Saavedra, de fecha 19 de marzo de 2008.
- 35) Copia simple de Examen Psicotécnico de José Luis Abarca Saavedra, de fecha 20 de abril de 2009.
- 36) Copia simple de Examen Psicotécnico de José Luis Abarca Saavedra, de fecha 14 de enero de 2010.
- 37) Copia simple de Examen Psicotécnico de José Luis Abarca Saavedra, de fecha 1 de abril de 2010.
- 38) Copia simple de Examen Psicotécnico de José Luis Abarca Saavedra, de fecha 23 de agosto de 2010.
- 39) Copia simple de Examen Psicotécnico de José Luis Abarca Saavedra, de fecha 25 de octubre de 2010.
- 40) Copia simple de certificado de Mutua de Seguridad C.Ch.C., de fecha 9 de febrero de 2016.
- 41) Copia simple del reconocimiento a Tur Bus por su participación en la campaña “Vive las Fiestas Patrias Responsablemente”, emitido por la Mutua de Seguridad C.Ch.C. durante septiembre de 2009.
- 42) Copia simple de certificado de reconocimiento “sobresaliente” entregado por la Mutua de Seguridad C.Ch.C. a Tur Bus.
- 43) Copia simple de Compromiso entre Tur Bus y Mutua de Seguridad C.Ch.C., de fecha 18 de diciembre de 2012.
- 44) Copia simple de protocolo suscrito entre Tur Bus y Mutua de Seguridad C.Ch.C., de fecha 14 de noviembre de 2007.
- 45) Copia simple de noticia aparecida en la sección “Vida Empresarial” del diario “El Mercurio”, titulada “Mutua de seguridad entrega certificación en Seguridad y Salud



«RIT»

Foja: 1

Ocupacional a Empresa Tur Bus”, de fecha 25 de abril de 2009.

- 46) Copia de certificado de Epysa Club, de fecha 5 de febrero de 2016.
- 47) Copia simple de Decreto N° 156 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado con fecha 29 de noviembre de 1990.
- 48) Copia simple del Manual de procedimientos e interpretación de resultados de Revisiones Técnicas Tipo A1 (Buses) del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Versión 11.2, julio de 2014.
- 49) Copia autorizada de Acta de Reconocimiento de Instrumento Privado “Informe Técnico 15-0831” de Aníbal Óscar García, anotada bajo el repertorio N° 4445/2016 del Sr. Notario Patricio Zaldívar Mackenna, con fecha 28 de marzo de 2016.

Undécimo: Que a fojas 586 y siguientes consta el acta de la audiencia de percepción concerniente al documento electrónico acompañado por la demandada a fs. 478 de autos, consistente en un disco compacto, custodiado bajo el número 8143-16.

Duodécimo: Que comparecieron en calidad de testigos, presentados por la demandada, las siguientes personas:

- A fojas 212, Roberto Andrés Roa San Martín.
- A fojas 214, Carlos Augusto González Aravena.
- A fojas 216, Julio Andrés Salgado Bichet.
- A fojas 218, Francisco José Fresard Bobadilla.
- A fojas 220, Pablo Andrés Barañao Díaz.
- A fojas 583, Jorge Luis Herrera Miranda.
- A fojas 602, Gonzalo Marambio Castellón.



«RIT»

Foja: 1

I. En cuanto a las excepciones de falta de legitimidad pasiva e inexistencia de relación causal.

Décimo tercero: Que al contestar la demanda de responsabilidad extracontractual deducida en su contra, el demandado opone como “excepciones” la falta de legitimidad pasiva y la inexistencia de relación causal, sustentándolas en el desarrollo de los argumentos que ya fueron desarrollados a propósito del considerando relativo a la contestación del demandado.

Décimo cuarto: Que el estudio de las excepciones en comento revela que la demandada confunde las excepciones opuestas con alegaciones de fondo referentes a la supuesta carencia de los requisitos propios de la responsabilidad que se le reclama, motivo por el que habrán de rechazarse las excepciones en cuestión, toda vez que la concurrencia de los referidos presupuestos será verificada al momento de analizar el fondo de las pretensiones indemnizatorias entabladas.

II. En cuanto al fondo:

Décimo quinto: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito en cuestión.

A su vez, el inciso primero del artículo 2310 del mismo cuerpo normativo establece que: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 2329 del Código Civil dispone que: “Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Este último precepto consagra el principio de la reparación integral del daño, largamente reconocido por nuestra Excma. Corte Suprema, en cuyo mérito se rechaza la argumentación de la demandada tendiente a cuestionar la titularidad de los nietos que demandan en autos, en tanto los perjuicios deben ser reparados en toda su extensión, sin limitarse a quienes



«RIT»

Foja: 1

sean herederos de las víctimas, sino que a todos quienes hayan sufrido un daño efectivo; máxima íntimamente relacionada con la finalidad reparatoria de nuestro sistema de responsabilidad civil, cuyo objeto es poner al demandante en la misma situación en la que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado.

Así es como, la pretendida incompatibilidad no existe, puesto que el daño demandado en autos es un daño propio –moral- cuya admisibilidad, en definitiva, deberá someterse a un examen de mérito conforme al estatuto probatorio ordinario.

Décimo sexto: Que los incisos primero y segundo del artículo 174 de la Ley de Tránsito disponen que: “De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.

Décimo séptimo: Que, como se sabe, la responsabilidad del propietario de un vehículo motorizado puede hallar su origen, en una primera hipótesis, en el hecho ajeno, sea bajo el régimen de responsabilidad vicaria del artículo 174 de la Ley de Tránsito o del artículo 2320 del Código Civil, conjetura ésta que no obsta considerar la responsabilidad que pudiese corresponderle por su propia culpa en el evento que infrinja determinados deberes de cuidado.

Décimo octavo: Que de lo expuesto se desprende que los presupuestos propios de la responsabilidad extracontractual en examen son: la existencia de una acción u omisión culpable o dolosa, la existencia del daño, la relación de causalidad entre el hecho y el daño y, finalmente, la calidad de propietario del demandado respecto al bus causante del accidente de marras, éste último, hecho pacífico en la presente causa.

Décimo noveno: Que la parte demandante fundamenta la responsabilidad perseguida en función a que el trágico accidente de marras



«RIT»

Foja: 1

habría acaecido en razón a que el conductor del bus de propiedad de la demandada desatendió momentáneamente la conducción del mismo, perdiendo el control del vehículo y desplazándose en proceso de ronqueo en dirección Nor Oriente.

Vigésimo: Que, en su contestación el demandado reconoce que cerca de las 7:30 del día 23 de noviembre de 2010, el bus de su propiedad, patente XL 1741, conducido por don José Luis Abarca Saavedra , en calidad de chofer de la empresa demandada, traspasó por causas desconocidas el eje central de la calzada, chocando con barreras de contención y arboles existentes en el lugar, llegando hasta la pista del sentido contrario y colisionando con el tracto camión patente EY 8854, que iba en dirección a San Antonio.

Vigésimo primero: Que de lo anterior, que constituye un hecho de la causa, se desprende que el bus en que viajaban don Héctor Seguel Chavarría y don Enrique Magnetti Díaz, se desvió de su pista natural de circulación, sobrepasando las barreras de contención de la ruta, hasta colisionar con otro vehículo que venía en la pista contraria, en dirección a San Antonio.

Vigésimo segundo: Que el demandado no ha alegado la concurrencia de ningún tipo de fuerza mayor o caso fortuito que eventualmente lo excusara de la responsabilidad que se le imputa, ni tampoco ha aportado antecedente alguno del que pudiera concluirse que la causa concurrente del siniestro de marras pudiera resultar ajena, ya sea al conductor del bus o al bus propiamente tal y, eventualmente, justificar la pérdida del control de dicho vehículo.

Vigésimo tercero: Que, en cuanto al primero de los requisitos en examen, la sola dinámica del accidente recién descrita da cuenta que el chofer que conducía el bus siniestrado, empleado de la demandada, incurrió en una acción culpable.

En efecto, el hecho pacífico consistente en la sola circunstancia de que el bus se haya desviado de su pista de circulación hasta el punto de atravesar las barreras de contención y chocar con el vehículo que venía en



«RIT»

Foja: 1

el sentido contrario de la ruta, constituye una infracción a los artículos 170, 172 N^{os} 2, 8 y 13 de la Ley de Tránsito, que obligan al chofer a evitar conducir en forma tal que pudiera hacer peligrar la seguridad de los demás, estar atento a las condiciones del tránsito, conducir en el sentido de circulación correcto, no salirse de su pista de circulación y evitar obstruir – sorpresivamente- la circulación reglamentaria de otros vehículos, respectivamente.

Cabe hacer presente que tratándose de la Ley de Transito existe culpa por el solo hecho de que el conductor haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley, pues tal conducta significa la omisión de las medidas de prudencia o precaución estimadas como necesarias para evitar un daño.

En consecuencia, acreditada la falta imputable al chofer, nacería para el propietario del vehículo la obligación de resarcir civilmente los daños producidos, en los términos del artículo 174 de la Ley N° 18.290.

Vigésimo cuarto: Que, a mayor abundamiento, dable resulta dejar consignado que el análisis de las probanzas rendidas en autos da cuenta de la existencia de otro hecho culposo cuya responsabilidad radica en la demandada, por el hecho de sus dependientes, a quienes les encomendó la revisión mecánica del bus, destinado al transporte de pasajeros.

Así es como, aun obviándose la existencia de las infracciones de tránsito que devinieron en el accidente de marras, tanto la copia del informe final de asistencia técnica desarrollado por la UTFSM a solicitud de la Fiscalía, como las copias de la ampliación de dicha pericia, de las respuestas remitidas al fiscal de Talagante por el autor del citado informe, del informe técnico pericial de fecha 7 de septiembre de 2011 y de las declaraciones prestadas por Marco González C. (ex empleado de la demandada), Nelson Valenzuela P. (pasajero del bus accidentado), José M. Venegas G. (pasajero del bus accidentado), Paula Catalán V. (pasajera del bus accidentado) y M. Fda. Contreras Belmar (pasajera del bus accidentado) en la Fiscalía que llevó a cabo la investigación del suceso, constituyen antecedentes suficientes que sirven de base para elaborar una presunción judicial que, de



«RIT»

Foja: 1

conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, por estimársela poseedora de los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de esta magistratura, constituye plena prueba en orden a tener por establecido como un hecho de la causa que a la fecha de ocurrido el accidente el bus siniestrado presentaba problemas mecánicos consistentes en fatiga de material, traducido en dificultades con el sistema de dirección del vehículo.

La conducta en comento resulta culposa en tanto vulnera el estándar de comportamiento que habría observado un hombre prudente y diligente que delibera y actúa en forma razonable, teniendo a su cargo un vehículo dedicado al transporte de personas y habida consideración de los riesgos propios que dicho emprendimiento importa.

Vigésimo quinto: Que, en cuanto al segundo presupuesto en análisis, es decir, que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable, es menester dejar sentado que dicha relación de causalidad exige un vínculo necesario y directo, requiriéndose al efecto que tanto el hecho sea *condictio sine qua non* del daño, de modo que cada uno de los hechos que determinan su ocurrencia sean considerados como causa de éste, como que entre el hecho y el daño reclamado haya una razonable proximidad.

En tal sentido, se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido éste, el resultado tampoco se habría producido.

Así, se ha sostenido en doctrina que: “El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado” y que, “[...] la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño”. (“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Enrique Barros Bourie. Primera edición, julio de 2013, Editorial Jurídica de Chile, página 373).



«RIT»

Foja: 1

Vigésimo sexto: Que el demandado pretende excusarse argumentando que no concurre en la especie el nexo causal propio de la responsabilidad que se le imputa, toda vez que las barreras de contención que separaban ambas pistas no se encontraban en condiciones de cumplir con la normativa vigente y, en consecuencia, con su función de impedir que el bus siniestrado traspasara el eje de la calzada y colisionara el vehículo que venía en el sentido contrario de la ruta, como en realidad sucedió.

Al respecto, es menester hacer presente que dicha justificación se encuentra desvirtuada en virtud de las consideraciones incluidas en la copia del informe técnico pericial acompañado en autos por ambas partes, elaborado por el Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito de Carabineros de Chile, en cuyo contenido –hoja N°5- se advierte que las barreras de contención existentes en la mediana se ajustaban a lo señalado en la Norma Chilena NCh 2032/2-1198.

Teniendo presente lo anterior y la dinámica propia del accidente en cuestión, no es posible soslayar que la causa inicial y directa del mismo se encuentra constituida por el desplazamiento indebido del bus de la demandada hacia la pista contraria, chocando frontalmente con el tracto camión que circulaba en el otro sentido y generando la desgraciada colisión que resultó con un alto número de fallecidos, entre los que se encuentran don Héctor Rene Seguel Chavarría y don Enrique Santiago Magnetti Díaz, familiares de los actores, en cuyas pérdidas se fundamenta la existencia de los daños alegados por quienes demandan.

Vigésimo séptimo: Que, en cuanto al tercer requisito en examen, es decir, que los demandantes hayan sufrido un daño, cabe reiterar que tanto Verónica Barrios H., como Javiera Seguel y Sebastián Seguel, viuda e hijos de Héctor Seguel, respectivamente, demandan por concepto de lucro cesante la suma de \$187.200.000.-, a repartir entre ellos, en atención al dinero que dejaron de percibir como familia directa del occiso, más otros \$350.000.000.-, para cada uno, por concepto de daño moral, en virtud de las secuelas emocionales que su trágico fallecimiento les ha ocasionado.



«RIT»

Foja: 1

Por su parte, tanto Silvana Magnetti O. como Isidora Castro M., Javiera Castro M., Silvana Castro M. y Santiago André Cepeda M., hija y nietos de Enrique Magnetti, respectivamente, reclaman por concepto de daño moral las sumas de \$350.000.000 para la citada hija y \$150.000.000 para cada uno de los nietos que demandan, en función a los perjuicios emocionales que el accidente de marras y la consecuente pérdida de dicho familiar les ha provocado.

Vigésimo octavo: Que el lucro cesante ha sido definido como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable.

En efecto, el lucro cesante alegado por los familiares de don Héctor Seguel está asentado en el resultado de la operación consistente en la suma de los \$1.795.000 mensuales –en promedio- que el occiso recibía por sus labores en la Contraloría General de la República, menos los \$595.000 mensuales que su viuda recibe como pensión de invalidez, proyectada hasta la edad de jubilación del referido.

Vigésimo noveno: Que, tanto las copias de las hojas de calificaciones definitivas que rolan a fs. 460 y siguientes, como las copias de las liquidaciones de remuneraciones que rolan a fs. 454 y siguientes, constituyen antecedentes suficientes que sirven de base para elaborar una presunción judicial que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, estimándosela poseedora de los caracteres de gravedad y precisión necesarios para formar el convencimiento requerido al efecto, constituyen plena prueba en orden a tener por acreditada la existencia y habitualidad de las remuneraciones en las que se apoya el lucro cesante reclamado.

Ahora bien, respecto a la cuantía de dicho perjuicios, las copias de las liquidaciones aparejadas a fojas 454 y siguientes de autos, correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2010, dan cuenta que el Sr. Seguel recibía una remuneración mensual liquida promedio ascendente a \$1.443.567.



«RIT»

Foja: 1

Dicha remuneración, calculada desde la fecha del accidente, es decir, desde el día 23 de noviembre de 2010, hasta la fecha en que la mencionada víctima habría alcanzado su edad de jubilación, es decir, hasta el mes de julio de 2023, se habría repetido en 152 ocasiones, alcanzando durante ese período un monto total ascendente a \$219.422.184.

Cabe hacer presente que, en armonía con lo solicitado por la propia demandante, a ese monto total deben restársele \$90.440.000.-, en razón de la suma de los \$595.000 mensuales que durante el lapso de tiempo recién precisado la viuda del Sr. Seguel continuara recibiendo, a modo de pensión de viudez.

Lo razonado importa que los perjuicios por lucro cesante concurrentes en favor Verónica Barrios H., Javiera Seguel B. y Sebastián Seguel B., ascienden a la suma de \$128.982.184 (ciento veintiocho millones novecientos ochenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos), a repartir en partes iguales, a razón de \$42.994.061 (cuarenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil sesenta y un pesos) para cada uno de ellos.

Trigésimo: Que, en lo referente al daño moral, este ha sido conceptualizado por el profesor, don René Abeliuk Manasevich, como: “el menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, a consecuencia de un hecho externo que afecta la integridad física y moral del individuo”.

Trigésimo primero: Que, en lo que respecta a los familiares del Sr. Seguel, en función a lo dispuesto en los artículos 346 N° 1 y 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en mérito de los informes que rolan a fs.139 y siguientes de autos y de los testimonios otorgados por Javier Santamaría, Juan R. Yáñez, Blanca Contreras R. y Alejandra C. Reyes., ésta última, reconociendo además la procedencia y dando fe del contenido de los citados informes, se tiene por acreditado que a consecuencia del accidente de marras, Verónica Barrios, Javiera Seguel y Sebastián Seguel, presentan secuelas sicológicas y emocionales de carácter crónico, traducidas en sufrimiento, trastornos adaptativos, ansiedad, depresión, angustia, daño



«RIT»

Foja: 1

sicológico y lesiones psíquicas agudas que han menoscabado la salud mental de cada uno de ellos, transformado negativamente sus vidas.

En función de lo recién expuesto y teniendo presente los fines propios de la responsabilidad patrimonial, esta magistratura estima que las indemnizaciones por daño moral concurrentes en favor de Veronica Barrios, Javiera Seguel B. y Sebastian Seguel B., ascenderán a la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para cada uno de ellos.

Trigésimo segundo: Que, en lo que concierne a los familiares del Sr. Magnetti, la valoración de los informes periciales evacuados por el perito sicólogo designado en autos, según las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditado que Silvana Magnetti O., Javiera Castro M., Isidora Castro M. y Silvana Castro M., presentan secuelas emocionales graves, traducidas en sintomatología post-traumática, fóbica, conductas disociativas, depresivas y evitativas, ansiedad y alteraciones del sueño, como consecuencia directa del accidente de marras y la consecuente muerte de su padre y abuelo, respectivamente.

Tal conclusión se ve refrendada con el mérito de las declaraciones otorgadas por Pablo Toledo B. y Ariel O. Villagra, quienes no siendo tachados, estando contestes, legalmente examinados y dando razón de sus dichos, indican que han sido testigos presenciales del sufrimiento padecido por Silvana Magnetti O. y sus tres hijas, omitiendo cualquier información respecto a las afecciones emocionales y psíquicas que pudieran afectar a Santiago A. Cepeda M.

Sobre este último, no existe probanza alguna que diera cuenta de la existencia del daño moral que alega, por cuanto el citado informe pericial revela que dicho demandante, a diferencia de los demás periciados, no presenta sintomatología psiquiátrica clínicamente significativa asociada a la muerte de su abuelo, por lo que habrá de rechazarse la pretensión indemnizatoria entablada a su nombre.

Atendido lo razonado, teniendo presente los vínculos de parentesco de las partes y en virtud de los fines propios de la responsabilidad patrimonial, esta sentenciadora estima que las indemnizaciones por daño moral



«RIT»

Foja: 1

concurrentes en favor de los familiares de Enrique Magnetti, ascienden a \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para Silvana Magnetti O., \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para Javiera Castro M., \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para Isidora Castro M., y \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para Silvana Castro M.

Trigésimo tercero: Que, de lo razonado se concluye que concurren en la especie los requisitos propios de la responsabilidad extracontractual alegada y, consecuentemente, que la empresa demandada es civilmente responsable por el actuar de sus dependientes en el caso sublite.

III. En cuanto a la excepción de pago.

Trigésimo cuarto: Que a fojas 659, en subsidio de las excepciones opuestas en su contestación, la demandante opone excepción de pago de las cantidades pagadas a Verónica Barrios Herrera; Javiera Seguel Barrios; Sebastián Seguel Barrios y Silvana Magnetti Oyarce, demandantes de autos.

Señala que con fecha 2 de septiembre de 2015, con ocasión del procedimiento seguido -a propósito del accidente- ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, se acordó la suspensión condicional del mismo, enterándose a favor de Verónica Barrios, Javier Seguel y Sebastián Seguel, las cantidades de \$19.282.224 para cada uno, más otros \$14.461.668 para Silvana Magnetti O., según consta en los comprobantes de entregas de vale vista que acompaña.

Advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros, pero si dicha víctima recibiera pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e) del mismo cuerpo normativo, estos se imputarán a la indemnización de perjuicios que eventualmente le pudiera corresponder.

Así es como, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 240 del Código Procesal Penal y 310 del Código Civil, en subsidio de las excepciones opuestas en la contestación de la demanda y para el caso de que se acogiera parcialmente la demanda deducida en su contra, opone la



«RIT»

Foja: 1

excepción de pago de las cantidades arriba expresadas, solicitando que éstas sean imputadas a las indemnizaciones que eventualmente pudieran corresponder.

Trigésimo quinto: Que al evacuar el traslado de la excepción de pago deducida por la contraria, la demandante solicita el rechazo de la misma, en virtud de los siguientes argumentos.

Señala que no es efectivo que los demandantes hayan llegado a un acuerdo de suspensión condicional del procedimiento con Tur Bus en la causa RIT 3427-2014 del Sexto Juzgado de Garantía, tanto porque dicha decisión fue rechazada por los querellantes que obran como demandantes en el presente juicio civil, como porque fueron personas naturales aquellas investigadas y formalizadas en la causa de referencia, como autores de cuasidelitos de homicidio y lesiones, siendo solo ellos quienes serían los eventuales titulares de la excepción de pago correlativa.

Trigésimo sexto: Que, a su vez, con la finalidad de acreditar los dichos en que funda la excepción de pago deducida, la demandada acompañó en autos los siguientes documentos, a saber:

- a. Copia del Acta de Audiencia de Suspensión Condicional del Procedimiento desarrollada con fecha 2 de septiembre de 2015 ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.
- b. Copia de comprobante de entrega de vale vista N° 858913-9, emitido con fecha 16 de noviembre de 2015.
- c. Copia de comprobante de entrega de vale vista N° 858915-5, emitido con fecha 16 de noviembre de 2015.
- d. Copia de comprobante de entrega de vale vista N° 858916-3, emitido con fecha 16 de noviembre de 2015.
- e. Copia de comprobante de entrega de vale vista N° 858887-4, emitido con fecha 16 de noviembre de 2015.
- f. Copia de certificado emitido por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 13 de septiembre de 2016.



«RIT»

Foja: 1

Trigésimo séptimo: Que a fojas 686 de autos, durante el término probatorio abierto con ocasión de la excepción de pago en comento, compareció Ignacio Javier Cherit Guevara, en calidad de testigo, presentado por la parte demandada.

Trigésimo octavo: Que, también a propósito de la excepción de pago en cuestión, consta que la demandada solicitó oficiar al 6° Juzgado de Garantía de Santiago, cuya respuesta rola a fs. 688 y siguientes de autos.

Trigésimo noveno: Que, a su vez, la parte demandante acompañó en autos los siguientes documentos:

- i. Copia del recurso de apelación deducido en contra de la resolución que acogió la suspensión condicional del procedimiento, interpuesto por el abogado Jorge Ríos Ibacache, en representación de la familia Magnetti, entre otros querellantes.
- ii. Copia del recurso de apelación deducido en contra de la resolución que acogió la suspensión condicional del procedimiento, interpuesto por el abogado Alfredo Morgado Travezán, en representación de la familia de Verónica Barrios, entre otros querellantes.
- iii. Resoluciones del Tribunal de Garantía que proveen las apelaciones recién consignadas.
- iv. Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones que confirma la resolución del Juzgado de Garantía.

Cuadragésimo: Que según lo dispuesto en la letra e) del artículo 238 del Código Procesal Penal, entre las condiciones que el juez de garantía puede disponer para que el imputado cumpla, durante la suspensión condicional del procedimiento, está el “pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento”.



«RIT»

Foja: 1

Posteriormente, el artículo 240 del mismo cuerpo normativo consagra los efectos de la suspensión condicional del procedimiento, disponiendo que dicha salida alternativa no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiera corresponder.

Cuadragésimo primero: Que la valoración de las probanzas rendidas según las normas atinentes al efecto y, especialmente, el mérito de los documentos acompañados por el incidentista, el oficio respuesta evacuado a fs. 688 y lo atestiguado por el abogado de dos de los imputados en dicha sede jurisdiccional, permiten tener por acreditado que en cumplimiento a las condiciones impuestas para la suspensión condicional del procedimiento decretada en causa RIT 3427-2014 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, Verónica Barrios H., Javiera Seguel B. y Sebastián Seguel B., recibieron de parte de TUR BUS las cantidades de \$19.282.224 para cada uno de ellos, en su calidades de viuda e hijos de Héctor Seguel, mientras que, por el mismo motivo, Silvana Magnetti O., hija de Enrique Magnetti, percibió de parte de la demandada la suma de \$14.461.668.

Cuadragésimo segundo: Que teniéndose por acreditados los pagos recién mencionados, es necesario hacer presente que los argumentos esgrimidos por la demandante para solicitar el rechazo de la excepción de pago en cuestión deben ser desestimados, en mérito de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1572 del Código Civil, según el que: “puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aún si su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor”.

Cuadragésimo tercero: Que en virtud de lo razonado, ha de acogerse la excepción de pago entablada a lo principal de fs. 659, debiendo descontársele a cada una de las indemnizaciones de perjuicios ordenadas en favor de Verónica Barrios H., Javiera Seguel B., Sebastián Seguel B. y Silvia Magnetti O., las sumas que a su beneficio les fueron entregadas en cumplimiento de las condiciones contempladas en la suspensión condicional del procedimiento acordada por el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago,



«RIT»

Foja: 1

en causa RIT 3427-2014, referente al mismo accidente ventilado en el presente juicio.

Así es como, para el caso de Verónica Barrios H., Javiera Seguel B. y Sebastián Seguel B., a la suma de \$72.994.061.-, constituida por la indemnización correspondiente a los perjuicios por lucro cesante y daño moral que la contraria les ha causado, ha de restársele los citados \$19.282.224.-, resultando a su favor la suma total y única de \$53.711.837 (cincuenta y tres millones setecientos once mil ochocientos treinta y siete pesos), para cada uno de ellos.

Finalmente, respecto a Silvana Magnetti O., a la suma de \$30.000.000.-, constituida por el monto que a su beneficio ha sido reconocido por el daño moral que el actuar de la demandada le ha provocado, ha de descontársele \$14.461.668.-, quedando a su favor la suma total y única de \$15.538.332 (quince millones quinientos treinta y ocho mil trescientos treinta y dos pesos).

Cuadragésimo cuarto: Que, en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de esta sentencia, estas se rectificaran de conformidad a la variación que experimente el I.P.C. y devengarán intereses corrientes desde el día en que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época del pago efectivo.

Cuadragésimo quinto: Que el resto de las probanzas rendidas en autos no permiten desvirtuar lo razonado precedentemente.

Cuadragésimo sexto: Que no procede emitir pronunciamiento respecto de la demanda interpuesta en forma subsidiaria, toda vez que se acogerá la demanda deducida por vía principal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1487, 1698, 2284, 2310, 2314, 2329 del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 170, 172 y 174 de la Ley N° 18.290, se declara que:



«RIT»

Foja: 1

- I. Se rechazan las excepciones de falta de legitimación pasiva e inexistencia de relación causal, entabladas a lo principal de fs. 50.
- II. Se acoge la excepción de pago deducida a lo principal de fs. 659.
- III. Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual entablada a lo principal de fs. 1, sólo en cuanto se condena a la Empresa de Transportes Rurales Ltda., al pago de las siguientes sumas, más reajustes e intereses: a) \$53.711.837 (cincuenta y tres millones setecientos once mil ochocientos treinta y siete pesos) en favor de Verónica de las Mercedes Barrios Herrera; b) \$53.711.837 (cincuenta y tres millones setecientos once mil ochocientos treinta y siete pesos) en favor de Javiera Francisca Seguel Barrios; c) \$53.711.837 (cincuenta y tres millones setecientos once mil ochocientos treinta y siete pesos) en favor de Sebastián Ignacio Seguel Barrios; d) \$15.538.332 (quince millones quinientos treinta y ocho mil trescientos treinta y dos pesos) en favor de Silvina Antonella Magnetti Oyarce; e) \$30.000.000 (treinta millones de pesos) en favor de Javiera Valentina Castro Magnetti; f) \$30.000.000 (treinta millones de pesos) en favor de Isidora Antonella Castro Magnetti; y g) \$30.000.000 (treinta millones de pesos) en favor de Silvana Catalina Castro Magnetti.
- IV. Se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N° 20.675-2014

Resolvió doña Susana Ortiz Valenzuela, juez titular.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Enero de dos mil dieciocho.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

SUSANA ISABEL ORTIZ VALENZUELA
Fecha: 30/01/2018 11:27:23

MARIELA ISABEL GALLARDO
VALENZUELA
Fecha: 30/01/2018 15:00:20